

Mar, ò por Tierra de un Pueblo à otro de estos mis Reynos.

VIII.

Que sea tambien libre de derechos de Alcavala, y Cientos en las ventas por mayor, y menor que se executen al pie de la Fábrica de las establecidas, y que se establezcan en las Provincias en que se cobren estos derechos.

IX.

De las ventas que se hicieren del Papel de las Fábricas de mis Reynos de Castilla, y Leon, Aragon, Valencia, Mallorca, Principado de Cataluña, e Islas de Canarias, en las Tiendas de los Comerciantes, ò Mercaderes compradores de él, en el Pueblo de Fábrica, ò en qualesquiera otro donde se causen los derechos de Alcavala, y Cientos; solo se exija, por aora, un dos por ciento de su precio corriente de Fábrica por el todo de ellos.

X.

En las Ferias, y Mercados que tengan Privilegio de libertad de la Alcavala, y Cientos, se observe su esencion; y en las Ferias, y Mercados, en que la franquicia concedida sea solo de alguno, ò algunos de los derechos, se cobre el dos por ciento aplicado à la clase del impuesto à que ha sido contribuyente; y en las Ferias, y Mercados sin Privilegio de esencion de los derechos de Alcavala, y Cientos, solo se exija por el todo el referido dos por ciento.

XI.

En Madrid, y demás Pueblos en que la Alcavala, y Cientos se exije por la regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas; se cobre por aora el dos por ciento del Papel de las Fábricas de estos mis Reynos, por el precio corriente de Fábrica; y el diez

por

